



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030059151-OAJ

Fecha de Radicado: 22-06-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

En su comunicación recibida en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08-06-2016, radicada bajo el número del asunto, solicita a esta entidad que mediante concepto oriente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con la forma en la que deben pagarse las sentencias que los Jueces administrativos emitén en contra de esa Entidad, específicamente en torno a la actualización que debe hacerse del capital y la liquidación de intereses moratorios.

Precisado lo anterior, de manera atenta procedemos a dar respuesta e informarle lo siguiente:

La voluntad del legislador, confirmada y avalada por la Honorable Corte Constitucional en distintos fallos, propugna por la diligencia por parte de las Entidades del orden público en relación con el cumplimiento de las obligaciones dinerarias emanadas de condenas judiciales proferidas en su contra.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 7



Como mecanismo para asegurar la aplicación de ese principio, consagró, en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984-, el siguiente mandato: *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios"*

Así las cosas, el artículo 177 del C.C.A., con el fin de que el Estado aplique rigurosamente el principio de celeridad en sus actuaciones, castiga la mora en el pago de sentencias con la causación de intereses a favor del particular acreedor de las obligaciones dinerarias objeto de dichas condenas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999, indicó que todas las sentencias condenatorias proferidas en contra de Entidades del orden Público, causan intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo:

"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple."

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.”¹

La sentencia de constitucionalidad transcrita no hace distinción alguna, de manera que, la causación y pago de intereses moratorios es de obligatorio cumplimiento en todo tipo de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguió la línea trazada por el Decreto 01 de 1984 y por la Corte Constitucional, por lo cual estableció en su artículo 192 que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo.
Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



"Artículo 192. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."

En relación con el tipo de intereses a reconocer y pagar, se tiene que en vigencia del Decreto 01 de 1984, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, esta es la C-188 de 1999, indicó que cuando existe un plazo perentorio para cancelar la obligación como sucede cuando el acuerdo conciliatorio estipula un plazo para el pago, deben pagarse intereses comerciales sobre el capital durante la duración de ese lapso temporal, *contrario sensu*, cuando la providencia que contiene la condena no indique fecha perentoria para el pago de la obligación, o cuando habiéndose pactado no se cumple, se pagarán intereses de mora.

Sobre el particular se lee que:

"(...) Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."²

Ahora bien, como lo indica el Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2014, como el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo no consagra la tasa de los intereses comerciales o moratorios referidos, debe darse aplicación al artículo 884 del Código de Comercio que reza:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente;

² Corte Constitucional. Sentencia C-188 de 1999.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Así las cosas, como lo advierte el Honorable Consejo de Estado al explicar la tasa de interés aplicable a los procesos que se tramitan bajo la cuerda procesal del Decreto 01 de 1984, “(...) la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal , la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia . (...)”³

De esta manera, en vigencia del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo –, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora, réditos que se pagarán desde la ejecutoria de la sentencia o desde cuando se venció el plazo para pagar la obligación si se fijó uno en el acuerdo conciliatorio.

No sucede igual con los intereses que deben pagarse al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 195, numeral 4 establece que, durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios se causan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la fecha de ejecutoria, y una vez vencidos esos primeros 10 meses los intereses se liquidan a la tasa comercial.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). Actor: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



El mentado artículo lo explica de la siguiente manera:

"(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)"

Así las cosas, en vigencia del nuevo estatuto procesal deben liquidarse y pagarse intereses de mora, desde la ejecutoria de la condena o del acuerdo conciliatorio, en la forma ordenada por el numeral 4 del artículo 195, es decir, a la tasa del DTF durante los 10 primeros meses y una vez vencidos estos a la tasa comercial vigente.

Por otro lado, en relación con la indexación del capital objeto de la condena o acuerdo conciliatorio, se aclara que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mantuvo la regla establecida en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 en relación con la indexación o actualización del dinero cuyo pago impera por mandato judicial o por arreglo conciliatorio.

Sobre el particular, el artículo 187 en su inciso 4, establece que:

"Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

Según la regla en comento, todas las obligaciones dinerarias que hagan parte de una condena o acuerdo conciliatorio, deben actualizarse o indexarse con base en el índice de precios al consumidor, desde la fecha de la causación de dicho capital hasta la ejecutoria de la sentencia.

La indexación se efectúa con el fin de hacer la corrección monetaria respectiva, dado el fenómeno devaluatorio del dinero, por lo cual, realizar el pago del capital

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



ordenado por el Juez o el conciliado en acuerdo, sin que el mismo se indexe o actualice, implica hacer un pago incompleto de la obligación dineraria y por lo tanto un verdadero incumplimiento frente al acreedor.

Así las cosas, para que haya pago total del capital, el mismo debe contemplar la indexación que ordena la norma en comento, so pena de que dicho pago parcial produzca intereses moratorios hasta la fecha de cancelación completa del dinero indexado.

Ahora bien, se aclara, la indexación del capital va hasta la ejecutoria del fallo, habida consideración que desde el día siguiente a su firmeza se producen intereses moratorios en los términos explicados con anterioridad.

De esta manera, el capital debe indexarse hasta la fecha de ejecutoria del fallo y desde el día siguiente se causan intereses moratorios de ese dinero actualizado, en los términos indicados en líneas anteriores.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴ , toda vez que los conceptos emitidos por la Dirección Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

~~Cordialmente,~~


HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: John Jairo Morales Alzate, Abogado Externo OAJ

Revisaron: Juan Manuel Díaz Heredia  Martha Edmee Ramírez Fayad – Abogados OAJ 

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co